

## ARBITRAJE – CONTRATOS

"Medina Antonio c/Pizza Rica S.A. y otro s/ ordinario" - CNCOM - SALA C - 07/05/2010

Buenos Aires, 7 de mayo de 2010.-

Y VISTOS:

I.- Viene apelada por la actora la resolución de fs. 636/8 que hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por su contraparte, con fundamento en la cláusula arbitral pactada en el contrato cuya resolución -con más daños y perjuicios- hacen al objeto de esta demanda.-

Sostiene, brevemente, que el procedimiento arbitral resulta aplicable cuando existe un principio de autocomposición entre las partes, lo que no se da en la especie (v. fs. 645/6).-

II.- Concuera el tribunal con la premisa expuesta por la Sra. Fiscal General en el dictamen que antecede. **Concretamente, en lo relativo a que la competencia arbitral constituye un supuesto de excepción frente a la competencia judicial y, por tanto, los términos de la cláusula que la establece, deben ser interpretados restrictivamente.** Por ende, debe limitarse su admisibilidad a aquellos supuestos en que la discusión versa sobre la interpretación de cláusulas del contrato o la verificación de cuestiones de hecho ciertas y determinadas, con exclusión de aquéllas otras hipótesis en que se trata de cuestiones de derechos o de aplicación de la ley, cuyo conocimiento se encuentra reservado exclusivamente a los jueces (v. en igual sentido: Sala c, 25.10.96, en "Cooperativa agropecuaria de la violeta, c/ Nidera s/ ordinario"; ídem esta Sala en en "Guineyada SA c/ Transportes y Servicios del oeste S.R.L s/ sumario", del 18/10/1990).-

III.- Sin embargo, no puede dejar de ponderarse que en la especie la pretensión que hace al objeto de la demanda, más allá de los rubros reclamados: daño emergente, lucro cesante y daño moral es la resolución del propio convenio, con base en el incumplimiento de específicas cláusulas del contrato relativas a la entrega de mercadería (v. demanda a fs.409/412; v. recurso a fs. 646).-

**En ese marco, y dado que la discusión de fondo que ha de darse en este proceso esta directamente relacionada con la interpretación de las cláusulas convencionales dispuestas por las partes, y a cuestiones de hecho que hacen o hicieron a su aplicación o incumplimiento, resulta claro -a criterio de este tribunal- que la cuestión aquí debatida se encuentra alcanzada por la cláusula arbitral copiada a fs. 24 que se pactó para el caso de existir cualquier disputa derivada del acuerdo.-**

En efecto: ha dicho esta Sala que si -como en el caso- en un convenio se somete de toda discusión emergente del contrato a la decisión de arbitradores, dicha cláusula constituye un medio por el cual las partes resuelven atribuir la jurisdicción a un tribunal de arbitradores para resolver sus controversias, configurando un acuerdo contractual al que corresponde acatar. Por ende, lo pactado debe ser considerado como una prórroga de la jurisdicción judicial, con alcance normativo para las partes, tornando precedente el desplazamiento de la competencia (v. esta Sala en "Security Internacional SRL c/ Aries CIA. Argentina de Seguros s/ ordinario", del 20/05/1994; en igual sentido Sala a, 28.6.01, en "Darmex sacifi c/ Application Software S.A. s/ ordinario", dictamen 86012).-

IV.- Por ello, y oída la Sra. Fiscal General, se resuelve: confirmar la resolución apelada.-

Costas por su orden, dada la diversidad de criterios sobre la materia.-

Devuélvase al Juzgado de trámite, encomendando al magistrado actuante las notificaciones del caso.-

El Dr. José Luis Monti suscribe la presente en virtud de lo dispuesto en el punto III del Acuerdo General de esta Cámara del 25.11.09.-

El Dr. Alfredo A. Kölliker Frers actúa conforme lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de esta Cámara, n° 26/10 del 27.4.10.-

FDO.: Juan R. Garibotto, José Luis Monti, Alfredo A. Kölliker Frers

Ante mí: Manuel R. Trueba (h), Secretario